

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91296 CAUSA NRO. 48712/2009	
AUTOS: "PEREZ JUAN CARLOS C/ JOSE VICENTE DIANA y Otro S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 05	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de JULIO de 2.016, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

I. Contra la sentencia dictada en la instancia anterior a fs. 243/244, se alzan las demandadas a tenor de los memoriales que lucen a fs. 245/247 y a fs. 248/251.

II- Las demandadas se agravian porque se consideró que el actor fue despedido mientras se hallaba amparado por la estabilidad gremial prevista en el art. 52 de la Ley 23551. Cuestionan la forma en que se evaluaron las constancias de la causa puntualmente la documental y testimonial. Finalmente el codemandado Diana apela la forma en que se impusieron las costas del proceso.

III)- Por una cuestión estrictamente metodológica trataré en forma conjunta las apelaciones de ambas demandadas
El codemandado Diana cuestiona que el sentenciante consideró que el despido resultó discriminatorio y argumenta que se pudo probar acabadamente el cese de actividades. A tal fin se apoya en el certificado emitido por la Arquitecta Verónica Feliú (fs. 135) y cuestiona de modo genérico la forma en que se evaluaron las declaraciones testimoniales.

En el mismo sentido Via Lacroze SA cuestiona que la Sra. Jueza haya acudido al principio "in dubio pro operario" para hacer lugar a la demanda y en este sentido analiza detalladamente las declaraciones testimoniales y el contrato que la unió con el codemandado Diana.

Memoro que llega firme a esta instancia que el actor fue elegido como delegado gremial el 10/07/07 -cuyo mandato se extendía por dos años-. También que la Dra. Pereira condenó en forma solidaria a ambas codemandadas en los términos del art. 30 LCT (ver fs. 244 párrafos 4, 5 y 6).

Así las cosas corresponde establecer si la obra en la que el actor trabajó terminó o no al momento del cese, circunstancia



Poder Judicial de la Nación

esta que permitirá decidir si la finalización resulta equiparable al cese de actividades en el establecimiento al que alude el artículo 51 de la Ley 23.551.

En este sentido la sentenciante, luego de analizar las declaraciones ofrecidas por la parte actora (N.G.González fs. 200, J.A.González fs. 203 y Hollo fs. 204) y por las demandadas (Cuetos fs. 194, Verón fs. 202, Benítez fs. 216, Feliú fs. 218, Brustein fs. 215, Smud fs. 217 y Muller fs. 219), concluyó que no arrojan *“ninguna luz...sobre la problemática en análisis ya que los distintos deponentes declararon en función de los argumentos vertidos por la parte que los propuso, con grado similar de credibilidad, por lo que se neutralizan mutuamente”*. Tal es así que la sentenciante recurrió a lo dispuesto por el art. 9 LCT y tuvo por cierto que a la época del despido del actor la obra no había finalizado.

En tales condiciones, habida cuenta que la demandada en la contestación de demanda sostuvo que el cese de la relación obedeció a la finalización de la obra, y en base a ello pretendió encuadrar la situación en la excepción contemplada en el art. 51 de la ley 23.551, tenía la carga de demostrar que el vínculo concluyó por finalización de la obra en la que se encontraba trabajando el actor; y, a mi juicio, no ha probado ese extremo esencial. En efecto, no existe elemento de juicio alguno que acredite que la obra a cargo de la demandada haya concluido el 02/01/2008; ni que, a partir de esa fecha, no se hubiera desempeñado ningún otro empleado suyo en la referida obra.

El informe de Via Lacroze, firmado por la arquitecta Verónica Feliu, es insuficiente para acreditarlo, habida cuenta que se limita a señalar que *“...el día 02 de enero del 2008, en su calidad de contratista de albañilería retiró todo su personal de la obra por finalización de la misma sita en la Av. Federico Lacroze 3655, de esta capital. Habiendo solamente luego de esa fecha, realizando trabajos faltantes de terminación ante nuestro requerimiento...”*(acompañado por Diana a fs 135). Este documento no precisa si la obra finalizó en el lapso previsto y, en su caso, la fecha de conclusión ya que allí desliza la posibilidad de contar con los servicios de Diana para la realización de “trabajos faltantes”.

Al impreciso del informe referido precedentemente corresponde agregar que los testimonios aportados por la parte actora revelan que la obra no se finalizó el 02 de enero de 2008 ya que N.G.González fs. 200 y J.A.González fs. 203 describen que durante aproximadamente ocho meses se continuó con trabajos de terminación de la obra en cuestión. El testigo de la codemandada Diana Benitez (fs. 216) si bien describe como fecha de terminación de la obra en diciembre de 2007, lo cierto es que agrega que *“algunos pocos quedaron haciendo mantenimiento para hacer las cosas que faltaban”*. Por otro lado los testigos ofrecidos por la codemandada Vía Lacroze (Brustein fs. 215, Smud fs. 217 y Muller fs. 219) coinciden en que los propietarios se comenzaron a mudar en diciembre de 2007



Poder Judicial de la Nación

cuando la obra no habría terminado. Así las cosas corresponde tener como cierto que la mudanza de los propietarios fue con la obra sin finalizar, destaco que los detalles de terminación que refirieron los testigos ofrecidos por la parte actora se ubicaban en los lugares comunes del edificio sin que estos impidieran habitar el inmueble.

En este contexto considero que a la fecha en que se le comunicó al actor el despido la obra de la la Av. Federico Lacroze 3655 no había finalizado.

En consecuencia, al no encontrarse evidenciado el supuesto de excepción contemplado por el art. 51 ley 23.551, corresponde confirmar lo decidido en origen.

IV)- En orden al agravio vertido por el accionado Diana respecto de la imposición de costas de la instancia inferior, atento la forma en que se resolvieron las cuestiones principales corresponde confirmar este segmento del fallo (art. 68 CPCCN).

V)- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: a)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia en mérito a la importancia y extensión de las tareas (Art. 14 ley 21839 y 38 L.O.).

La Dra. Gloria Pasten de Ishihara dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** a)- Confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación y agravios; b)- Declarar las costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (art.68, CPCCN); c)- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, para la representación y patrocinio del actor y de la demandada, en el 25% respectivamente, de lo que les corresponda percibir por sus trabajos en la anterior instancia en mérito a la importancia y extensión de las tareas (Art. 14 ley 21839 y 38 L.O.). d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

**Miguel Ángel Maza
Ishihara
Juez de Cámara**

**Gloria M. Pasten de
Jueza de Cámara**

Ante mí:

**Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria**

En de de , se dispone
el libramiento de

**Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria**

En de de se notifica
al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

**Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria**

